

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
OFICINA REGLAMENTACIÓN DE INDUSTRIA LECHERA  
APARTADO 10163  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2014-26

**RE: Informe sobre ventas y elaboración de leche fluida**

***I. Base legal***

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), en adelante “Ley Núm. 34”, faculta a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, “ORIL”), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción de la leche, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, de leche y de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier tipo, incluyendo la leche ultra pasteurizada y aséptica (en adelante, “UHT”) y aquella leche cruda que será utilizada para la elaboración, entre otros productos, de queso, mantequilla, leche evaporada, leche en polvo, crema de leche, yogur y mantecados.

El Administrador también tiene la facultad de “[d]esarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta; [e]vitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche o de sus productos derivados al consumidor; [i]nvestigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores, elaboradores, esterilizadores y detallistas entre sí, así como las de cualesquiera de ellos con los consumidores; [r]equerir de las personas que operan negocios dentro de la industria de la leche y sus productos derivados que lleven los récords e historiales y formularios y rindan los informes que el Administrador considere necesarios para efectuar la política pública y los fines de dichas secciones.” *Id.* §1096.

Los patronos operando negocios en cualquier fase de la industria de la leche o de productos derivados de ésta [p]roveerán toda información que el Administrador o su agente debidamente autorizado considere necesaria de tiempo en tiempo para poner en vigor la política pública y los fines de esta ley o de cualquier orden, resolución o reglamento aprobado al amparo de la misma... *Id.* §1097a(1).

El Administrador podrá reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de esta ley y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichas secciones. *Id.* §1107(a). En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. *Id.* §1107 (b).

## ***II. Trasfondo fáctico***

En aras de estandarizar el proceso de obtener información sobre la leche fluida elaborada y vendida por las Plantas Elaboradoras e Indulac, hemos determinado establecer un proceso uniforme que a su vez, facilite el análisis de los datos que surjan de la misma. Mediante esta Orden se dispondrá la preparación de un informe, el cual tendrá que ser presentado quincenalmente, en el que se desglose en detalle el tipo de producto, el tamaño de envase y el por ciento de grasa para la leche fluida elaborada y vendida por las Plantas Elaboradoras e Indulac.

Esto permitirá y agilizará el proceso investigativo y de análisis del Administrador, para asegurar el desarrollo de esta industria y que se mantengan unas condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche fluida así como para detectar cualquier práctica que podría considerarse como una monopolizadora y de competencia desleal. Esto además ayudará a evitar y/o detener que ocurran prácticas de discrimen en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche fluida a través de la recopilación de información relevante y necesaria sobre su elaboración y venta de modo que se efectúe la política pública y los fines de la Ley Número 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

## ***III. Orden***

1. Se ordena a las Plantas Elaboradoras e Indulac a someter a la ORIL, un informe detallado sobre la venta y elaboración de leche fluida donde especificará lo siguiente:
  - a. Tipo de producto
  - b. Tamaño del envase
  - c. Por ciento (%) de grasa
2. Dicho informe tiene que ser presentado a ORIL no más tarde de catorce (14) días después de finalizado el periodo de liquidación.

3. Se Ordena además, que semanalmente se presente un preliminar de la información sobre la venta y elaboración de leche fluida con la información requerida en el inciso 1.
4. El primer informe tendrá que ser presentado el 30 de octubre de 2014 y subsiguientemente, tendrán que presentar los mismos en frecuencia quincenal (véase inciso 2).
5. Se le apercibe, que de usted incumplir con esta Orden, el Administrador de ORIL está facultado a la imposición de las penalidades dispuestas en el Artículo 6 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, el cual dispone que (“[t]odo patrono que no cumpliere o que violare cualquiera de los deberes u obligaciones que fija esta sección, o las órdenes, resoluciones o reglamentos aprobados por el Administrador en relación a lo aquí dispuesto, se le impondrá una multa administrativa de quinientos (500) dólares. La segunda violación se castigará con la imposición de una multa administrativa de mil (1,000) dólares y la suspensión de la licencia por un mes; la tercera violación será castigada con una multa administrativa de mil (1,000) dólares y la cancelación de la licencia por el término de un año para que no pueda continuar operando durante ese término. Toda jurisdicción para conocer de multas administrativas por infracción a esta sección, se le confiere exclusivamente al Administrador, previa vista administrativa.”) Véase 5 LPRA §1097.

Dada, hoy 6 de octubre de 2014, en San Juan, Puerto Rico.

**NOTIFIQUESE:**



**LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRÍGUEZ**  
**ADMINISTRADOR**